



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

Los señores ISMAEL OROZCO SÁNCHEZ y RAMIRO VÁSQUEZ GIRALDO, formularon acción de tutela contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por considerar que éste ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Manifiestan que el 5 de octubre de 2021, -sic- presentaron derecho de petición ante el ALCALDE DE BUCARAMANGA, a través del documento denominado “CARTA ABIERTA”, que fue radicado bajo el No. 202111007586.
- Advierten que a la fecha de presentación de la demanda de tutela han transcurrido 31 días, sin que hayan recibido respuesta o manifestación alguna de ampliar el plazo para emitirla.

#### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aducen los accionantes que el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicitan se le ordene dar respuesta a la petición que le presentaran.

#### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 7 de diciembre del año inmediatamente anterior, en la cual se dispuso notificar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

#### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

- **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

A través del Secretario de Despacho de la Secretaria de Infraestructura, concurre al trámite precisando que verificado el archivo de gestión y manejo de correspondencia, constató que la petición a la que aluden los accionantes del 5 de octubre de 2021, fue radicada de manera efectiva sólo hasta el 8 de noviembre de la misma anualidad, por lo que a la fecha no se ha vencido el término establecido en la normativa vigente para brindar una respuesta, comoquiera que han transcurrido 22 días hábiles de los 30 establecidos por el Decreto 491 de 2020, para esa clase de peticiones.

En ese orden, plantea como argumento de su defensa la AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, por no existir a la fecha amenaza y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, los señores ISMAEL OROZCO SÁNCHEZ y RAMIRO VÁSQUEZ GIRALDO, actuando en nombre propio, solicitan se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentran legitimados.

#### **2.2. Legitimación por pasiva**

El ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ostenta el carácter de empleado público de la entidad territorial que administra y representa legalmente, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591, se encuentra legitimado como parte pasiva, aunado a que es la autoridad a la cual se le imputa responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca la parte accionante.

### **3. Problema Jurídico**

¿Se configura en determinar, si el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, vulneró el derecho fundamental de petición de los señores ISMAEL OROZCO SÁNCHEZ y RAMIRO VÁSQUEZ GIRALDO, respecto a la solicitud que dicen haberle presentado el 5 de octubre de 2021?

## 4. Marco Jurisprudencial y Normativo

### 4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

### 4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional en sentencia T-015 de 2019, reitero:

*“(...) 24. El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales –, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.*

*La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.*

*25. Si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.*

*26. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

*(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

*Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la*

*respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*

*27. Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es la congruencia. Esta característica se presenta “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

Es igualmente importante acotar, que los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que el derecho de petición procede ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, así como también establece un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que se trate de requerimientos de documentos o información, y consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo, pues los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

No obstante lo anterior, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, en atención a la emergencia sanitaria del Covid 19, dispuso la ampliación de los términos aludidos en el párrafo precedente para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, para la petición en general 30 días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información 20 días y finalmente las consultas dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

## **5. Del Caso en concreto**

En aras de solucionar el problema jurídico planteado, ha de señalarse que los accionantes ISMAEL OROZCO SANCHEZ y RAMIRO VÁSQUEZ GIRALDO, en el libelo constitucional refieren que, el 5 de octubre de 2021, presentaron derecho de petición ante el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a través del documento denominado “CARTA ABIERTA”, que fue radicado bajo el No. 202111007586, pero que el mismo no ha sido atendido dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Al tenor de lo anterior, como primera medida, es preciso señalar que examinados los anexos de la demanda de tutela, el Despacho encuentra que el derecho de petición cuya protección se implora fue efectivamente presentado ante el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el día 8 de noviembre de 2021 y no el 5 de octubre de la misma anualidad, como se señalará en el escrito genitor, ver página 7 del expediente digital contenido en el pdf. denominado “1DemandaTutelaAnexos” y, además de que a pesar que la solicitud no fue titulada concretamente como DERECHO DE PETICIÓN, debe recordarse que conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, esta clase de solicitudes no requiere de formalismo alguno para tenerse como tal, solo es

necesario que se establezcan los hechos y el petitum, ítems que a pesar de no estar nominados directamente como tales en la misiva, si se encuentran en la misma y también aquélla se erige en forma respetuosa; de tal manera que no existe duda alguna para esta instancia que se está frente a un derecho de petición y por tal razón es viable analizar la protección que se pide.

Ahora bien, es necesario denotar que la petición frente a la cual se persigue una respuesta mediante la presente vía constitucional debe ser contestada en el término de 10 días establecido en el numeral 1º Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1. de la Ley 1755 de 2015 y no de 15 días como de manera errónea lo asumió la parte accionada, ello en la medida que la petición a la que se ha hecho referencia se cataloga como una solicitud de información, pues lo que se persigue es indagar sobre un hecho, acto o situación administrativa que corresponde a la naturaleza y finalidad del ente territorial que representa el accionado.

En este punto, no se puede pasar por alto, que el Gobierno Nacional, mediante decreto 491 del 2020, en su artículo 5º, amplió el término para atender peticiones, que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo lo siguiente “...(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción...”, quiere decir lo anterior, que la norma transcrita, modificó el término determinado por el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, en forma temporal, ya que dicha medida rige hasta que se supere la emergencia sanitaria, la cual valga acotar se encuentra vigente al día de presentación de la petición que dio lugar a la interposición de la presente acción, ya que mediante Resolución No. 1315 de 2021 se prorroga la misma hasta el 30 de noviembre del 2021, de manera que no existe duda que el accionado contaba con 20 días para dar respuesta a la petición a él incoada, por parte de los accionantes.

Pues bien, conforme a lo expuesto y de cara al caso en estudio, el despacho observa, que como quiera que la petición se incoó por parte de los señores ISMAEL OROZCO SANCHEZ y RAMIRO VÁSQUEZ GIRALDO el 8 de noviembre de 2021, se tiene entonces que el término para dar respuesta por la accionada, vencía el 7 de diciembre de 2021, fecha de la interposición de la demanda de tutela y, si bien para ese día todavía podían recibir una contestación a la misiva, lo cierto es que ello no tuvo lugar, pues el accionado así lo manifestó en la respuesta ofrecida al presente trámite, bajo el entendido de que la presentación de la tutela sólo habían transcurrido 22 días de los 30 que creía tener para hacerlo y en consecuencia, se evidencia una clara vulneración del derecho fundamental que intitula los accionantes, tornándose de esta manera, imprescindible su tutela.

En este sentido, es menester aclarar que la accionada deberá en un término perentorio, contestar el derecho de petición de forma clara, completa y de fondo, toda vez que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se circunscribe al hecho de que quien lo invoca debe recibir una respuesta precisa y oportuna, así la misma sea negativa o positiva, significando ello que la misma

deberá contener argumentos suficientes en los que se sustente su oposición, de lo contrario se considerara que la prerrogativa constitucional aún está siendo lesionada.

En consecuencia, el Despacho tutelaré el amparo al derecho fundamental de petición solicitado, ordenando al accionado, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por la parte actora el 8 de noviembre de 2021, y notificarla a la dirección electrónica reportada por aquéllos en el escrito petitorio, esto es, givara1946@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de los señores **ISMAEL OROZCO SÁNCHEZ** y **RAMIRO VÁSQUEZ GIRALDO** contra del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por los señores **ISMAEL OROZCO SÁNCHEZ** y **RAMIRO VÁSQUEZ GIRALDO**, el 8 de noviembre de 2021 y dentro del mismo término notifique la respuesta a la dirección reportada por aquéllos, esto es, givara1946@gmail.com, allegando constancia de ello a esta instancia; conforme los lineamientos expresados en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**616f2a0d5a3e6d05fdc50333689970c8c45d88574d852ffc479dfb09d20aff**

Documento generado en 13/01/2022 04:22:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**